

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 157 de 6 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección general, en cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente mes, de las reglas por que deberán regirse en lo sucesivo la celebración y la ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizan el art. 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que la antedicha Real orden de 20 del actual se dictó, en cuanto á la conveniencia de dicha reglamentación, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad de Valencia, en protesta y queja de los conciertos por timbre de espectáculos celebrados en aquella capital; informe en el que aquel Alto Cuerpo consultivo consignó que no puede admitirse, por la sola declaración del interesado, que sean localidades de regalo un determinado tanto por ciento de las del teatro, y que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en manera alguna tipo fijo, según el art. 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo para que el liquidador, dentro del margen que sedeja á su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la plaza de toros de Valencia tribute por las co-

rridas de feria en un tercio de su cabida:

Resultando que en la repetida Real orden se declaró el derecho de las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, se recordó á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio sea bastante superior, y se dispuso que esa Dirección propusiera las medidas necesarias para que las Juntas que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las de más que estimase oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos:

Considerando que las reglas propuestas se ajustan en un todo al sentido y al texto del dictamen del Consejo de Estado, recogiendo en ellas las disposiciones adoptadas por la repetida Real orden de 20 del corriente mes, y completándolas con las que parecen más apropiadas para evitar los inconvenientes que las dieron origen, así en cuanto al respecto del derecho de las Juntas al percibo directo del impuesto establecido á su favor por la ley de 29 de Diciembre de 1910 como por lo que hace á la armonía que deben guardar, tratándose de un pacto de índole aleatoria, los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los conciertos para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizados por el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912, se someterán en lo sucesivo á las siguientes reglas:

Primera. La solicitud de concierto en las capitales de provincia y en los pueblos del mismo partido judicial será dirigida por el empresario al Delegado de Hacienda con diez días de anticipación por lo menos al en que pretenda que el concierto empiece á regir, siendo condición precisa que esté justificado ó se justifique desde luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, el arriendo ó subarriendo á favor del solicitante del local ó lugar en que halla de celebrarse el espectáculo.

Segunda. En la solicitud, que deberá extenderse en papel timbra-

do común de clase 11.ª, de una peseta, se expresará:

1.º La clase y forma especial del espectáculo, así como los principales elementos con que se pretenda celebrarlo, en cuanto sirvan para calcular la probable acogida que haya de tener.

2.º El número de funciones ó secciones de función, día por día, que la empresa se proponga celebrar durante el período por que pida el concierto, considerando como funciones ó secciones distintas las que haya derecho á presenciar con un sólo billete ó por un sólo precio. Se computarán como dobles las secciones llamadas continuas.

3.º El aforo del local en que el espectáculo haya de celebrarse, especificando las distintas clases y subclases de localidades, con los nombres que sirvan para distinguirlas; la cantidad de cada una de ellas y el precio líquido para la empresa á que en cada caso hayan de venderse. Las localidades con asiento sin numerar se computarán á razón de una por cada 50 centímetros de extensión.

4.º El número de localidades de cada clase que la Empresa tenga abonadas, con indicación de sus precios, si fueran distintos de los de venta al público.

5.º El número de localidades de cada clase y precio que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse á la venta, cuyo importe no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso.

A la solicitud acompañarán tantas copias simples como se requieran, según los casos, para el cumplimiento de lo que se dispone en la siguiente regla, y un resguardo justificativo de haber constituido en depósito en la Caja de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á disposición del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del total importe de una función entera á los precios de venta fijados.

Tercera. En el mismo día en que tenga ingreso la solicitud de concierto, ó á más tardar en el siguiente, la Administración de Rentas Arrendadas lo comunicará con remisión de una de las copias presentadas por la Empresa:

1.º Al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia.

2.º Al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, si éste tuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos que autoriza el artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y no hubiera manifestado hasta aquella fecha su decisión de recaudar el arbitrio por sí mismo.

3.º A la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, salvo en el caso de que debidamente autorizada hubiese manifestado su decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor. Cuando haya hecho esta manifestación, la Junta ejercerá su derecho á percibir directamente dicho impuesto, en la forma especial para que esté autorizada dentro de las disposiciones por que se rija, con independencia del impuesto de Timbre.

En este caso, el pago de los débitos á favor de la Junta, si ésta lo solicitase, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, con las formalidades prevenidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuarta. La Representación de la Compañía Arrendataria, en término de segundo día, informará á la Delegación de Hacienda, previa la práctica por la Inspección del Timbre de las oportunas comprobaciones, especialmente en lo relativo al aforo y á los abonos, lo que estime oportuno sobre la concesión solicitada, aforo del local y tipo ó tanto por ciento que en todo caso estime procedente fijar para el concierto. En el mismo plazo deberán informar sobre ambos extremos el Ayuntamiento y la Junta de Protección á la infancia.

Quinta. Con vista de los expresados informes, si se hubieran recibido, y practicadas por la Administración de Rentas arrendadas las comprobaciones que por su parte haya estimado oportunas, y las que especialmente hubiera dispuesto el Delegado de Hacienda, propondrá aquélla, y éste resolverá en otro plazo de segundo día, lo que considere procedente:

1.º Sobre la concesión ó no del concierto, que será enteramente potestativa en él.

2.º Caso afirmativo, sobre la cantidad de localidades á que el concierto habrá de afectar, deducidas las abonadas, por las que habrá de satisfacerse el impuesto íntegramente, y las que considere como no vendibles en taquilla, dando la razón del tanto por ciento que señale en este concepto.

3.º Sobre el tanto por ciento, no inferior al 33 por que el concierto se conceda, tipo que deberá responder al cálculo de la venta probable, según las condiciones del espectáculo y los antecedentes de funciones análogas del mismo año ó de otros anteriores, todo lo cual se razonará suficientemente por el Delegado de Hacienda en su acuerdo.

El concierto no podrá concederse por menor número de funciones de las correspondientes á diez días en los espectáculos que se organicen por temporadas y se celebren normalmente á diario, ni por menos de tres funciones en los que se verifiquen eventualmente ó con intervalos. Si estos intervalos hubieran de ser mayores de ocho días, no podrá concederse el concierto, como tampoco en el caso de que no sean de la misma índole las funciones que se hayan de celebrar.

Sexta. La resolución se notificará en el mismo día á la empresa solicitante, al representante de la Compañía y, en su caso, al Ayuntamiento y á la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad. Al propio tiempo se comunicará á la empresa la liquidación del impuesto, al tipo fijado y por el número de funciones á que la concesión se refiera, comprendiéndose el tanto por ciento correspondiente al Ayuntamiento y á la Junta, y computándose el impuesto sobre el precio líquido para la empresa que resulte en el señalado á las localidades para la venta. Al importe del concierto se sumará el del impuesto correspondiente á las localidades abonadas, sin deducción alguna.

Séptima. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la notificación á la Empresa sin haber verificado ésta el pago del importe de la liquidación, se considerará revocada la concesión del concierto, con pérdida del depósito constituido al solicitarlo.

El pago ó la falta de pago del importe de la liquidación se harán saber sin pérdida de momento á la Inspección del Timbre, á fin de que proceda, según el caso, en el cumplimiento de su misión.

Si por cualquiera causa la Empresa celebrase, antes de serle notificada la concesión de concierto ó antes de verificar el pago, alguna ó alguna de las funciones comprendidas en la solicitud, registrará para éstas lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin alteración alguna; disminuyéndose en su caso el importe de la liquidación practicada en lo correspondiente á dichas funciones.

En ningún caso tendrá efecto retroactivo la concesión de concierto, la cual, por otra parte, se considerará como denegada mientras no se notifique su concesión, cualquiera que sea la causa á que esto obedezca.

Octava. Será obligación inexcusable de la Empresa poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el mismo momento en que las acuerde, todas las variaciones que introduzca, pendiente el concierto, en el número, clase y precio de las funciones del concierto.

La comunicación, extendida en papel timbrado de una peseta, será entregada en la Delegación de Hacienda, mediante recibo, en el que deberán consignarse, para garantía de la Empresa, el día y la hora de la presentación, haciéndose constar estas mismas circunstancias en el sobre del pliego por el empleado ó subalterno de la oficina á quien corresponda recibirle. Si la alteración se acordase después de las horas en que habitualmente quede cerrada la puerta de la Delegación, el oficio se presentará, en la primera hora hábil del día siguiente, al encargado del Registro de la dependencia, con las mismas garantías que quedan señaladas.

De lo manifestado por la Empresa se dará conocimiento lo antes posible á la Inspección del Timbre, á los efectos de la vigilancia que le

incumbe en la ejecución del concierto.

Del mismo modo deberá dar conocimiento la Empresa de las localidades que sean objeto de nuevos abonos no comprendidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Novena. Al día siguiente de expirar el concierto, la Empresa presentará á la Delegación de Hacienda una declaración de las funciones celebradas, día por día, y de sus precios, comprendiendo las alteraciones introducidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Sobre la exactitud de esta declaración y demás que proceda, emitirá informe con urgencia la Inspección del Timbre con vista de las actas que haya extendido y de los datos que tenga y se procure; é inmediatamente la Administración de Rentas arrendadas practicará la liquidación definitiva del concierto, comunicándola á la Empresa en forma reglamentaria, para el ingreso de la suma que deba, ó devolución, en su caso, de lo que hubiera satisfecho de más.

Décima. Toda función no comprendida en la declaración inicial ó que se celebre con precios distintos de los señalados en la concesión del concierto sin haberse dado el aviso en el tiempo y forma que determina la regla octava, se liquidará por el total aforo, sin perjuicio de la penalidad en que la Empresa haya incurrido por defraudación.

El pago por la Empresa del total descubierto que le resulte se hará efectivo en el plazo máximo de dos días; dentro del cual, asimismo, en el caso contrario, se dará por la Delegación de Hacienda las órdenes necesarias para la devolución de lo satisfecho con exceso. Quedará afecto al pago de los débitos de la Empresa el depósito constituido á tenor de la regla primera, el cual en otro caso, será devuelto á la Empresa tan pronto como se liquide el concierto á que sirva de garantía.

Undécima. Cuando el espectáculo á que se refiera el concierto haya de seguir celebrándose por más tiempo en condiciones análogas y á cargo de la misma Empresa, podrá ésta solicitar, con anticipación de cuatro días á la terminación del convenio en vigor, que sea renovado por un período igual, ó bien por otro menor, dentro de los límites que señala la regla quinta.

Duodécima. La solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, expresará las variaciones que hayan de introducirse, para el nuevo período de concierto, en las condiciones que vengán establecidas, y la Delegación de Hacienda, con informe del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, acordará lo que sea procedente, teniendo en cuenta respecto al tipo del concierto, los datos ya conocidos de la aceptación del espectáculo.

No será en estos casos necesario oír de nuevo al Ayuntamiento ni á la Junta de protección á la infancia, pudiendo, sin embargo, estas entidades, hasta dos días antes de la terminación del concierto, recabar su independencia para lo sucesivo, en cuyo caso no serán objeto de la renovación los impuestos que les afectan.

La resolución del Delegado de Hacienda será comunicada á la Empresa, aplicándose después, en cuanto á la liquidación del impuesto, pago del mismo é incidencias de la ejecución del concierto, todas las disposiciones contenidas en estas reglas.

Décimotercera. La Empresa tendrá á disposición del Delegado de

Hacienda y de la Inspección del Timbre, para cuantas comprobaciones estimen necesarias ó convenientes, el libro de entradas, las matrices de los billetes, los libros y antecedentes del abono y los demás datos y documentos relativos al número, clase y precios de las funciones celebradas.

No obstante el concierto, la Inspección del Timbre podrá ejercer, sin limitación alguna, las facultades consignadas en el artículo 171 y demás del Reglamento de la ley.

Décimocuarta. No podrá ser tramitada solicitud alguna de nuevo concierto ó de prórroga de los concedidos á las Empresas que hayan incurrido en morosidad para el pago ó que por inexactitud ó omisión de sus declaraciones, hayan dado lugar á alguna liquidación del espectáculo por el total aforo. Cuando estos hechos se advirtieran durante la subsistencia de un concierto, la Delegación de Hacienda lo declarará inmediatamente rescindido, notificando en el acto á la Empresa esta resolución.

Décimoquinta. Regirán, para la interposición de reclamaciones ó recursos de alzada, los preceptos del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto por el artículo 8.º del mismo, respecto del cobro de las cantidades liquidadas por razón del impuesto.

Décimosexta. Cuando el impuesto á favor de las Juntas de protección á la infancia y el arbitrio de los Ayuntamientos se recauden en unión con el impuesto de timbre, á tenor de lo prevenido en las disposiciones anteriores, seguirán en vigor, sobre la forma de justificar y realizar los correspondientes ingresos y pagos, los preceptos que rigen en la actualidad.

Décimoséptima. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los conciertos á que se refiere el artículo 181 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, se ejecutarán, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones precedentes.

Décimooctava. Las Administraciones de Rentas arrendadas darán cuenta á la Dirección General del Timbre, en los tres primeros días de cada mes, de los conciertos que se hayan concedido en el mes anterior, ajustándose á los modelos que se les facilitarán al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1914.—Bugallal.— Señor Director general del Timbre.

(«Gaceta» núm. 144 de 21 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe la peste en la isla de Chios (Mar Egeo).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 151 de 3 Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Teresa Sánchez Castaño, de dos años, de la Ñora.

José Bellido Eschig, de cincuenta y siete años, traperero, de Livria.

Francisca Sánchez Cayuela, de treinta años, de Totana.

Vicenta Villanueva Tudón, de quince meses, de Valencia.

María Ciller Molla, de diez y seis años, de Cehegín (Murcia).

Vicenta Gómez Payá, de cincuenta y ocho años, jornalera, de Confrides.

Juana Badía Cetátina, de treinta años, de Barcelona.

Juan Matas Llinas, de cuarenta y cuatro años, zapatero, de Esportas.

Madrid 26 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

Número 1.326.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Número 4.858.—D. Nicolás Iraola y España (Murcia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 19 de Diciembre de 1913, sobre prórroga para presentar la liquidación de la herencia de D.^a Antonia Conesa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Junio de 1914.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.345.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Gascón Leante, vecino de esta capital, contra providencia de este Gobierno, imponiéndole la multa de cincuenta pesetas, por no haber evitado el escándalo y riña ocurrida, en el café Oriental, del que es dueño, la noche del día 21 del pasado mes de Mayo, ni haber requerido la intervención de los agentes de la Autoridad, para que éstos lo hicieran.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo, de 22 de Abril de 1890.

Murcia 5 de Junio de 1914.

El Gobernador,
Fidel Varela Millán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.344.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los dias y términos que á continuación se expresan.

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
Desde el 16 al 23 de Junio.											
18.880	Sau Miguel.	Demarcac. ^o	37	Hacienda de Joaquin el Rojo.	Media legua.	Fuente-alm. ^o	Herederos de D. Miguel Zapata.	Anselmo Bañón.	Registro San Juan. (Non plus ultra.	Juan Pérez Nieto. Adolfo Ceño.	Fuente-alm. ^o Cartagena.
18.981	Los Juanes.	Id.	15	Los Royos.	Las Peñicas.	Caravaca.	Mario Gonet Billión.	El mismo.	La Avanzada. Registro Protectora.	El mismo. El mismo.	Id. Id.
18.982	Segunda Ampliación á Los Juanes.	Id.	12	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Los Juanes. 1. ^a Ampliación á Los Juanes.	Mario Gonet Billión. El mismo.	Barcelona. Id.
18.983	Primera Ampliación á Los Juanes.	Id.	34	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Los Juanes. 2. ^a Ampliación á Los Juanes.	El mismo. El mismo.	Id. Id.
18.984	Rosolia.	Id.	20	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Los Juanes. 2. ^a Ampliación á Los Juanes.	El mismo. El mismo.	Id. Id.
18.985	Pilarica.	Id.	30	Umbria del Canalón.	Sierra de la Cabeza.	Cieza.	Raimundo Ruano.	El mismo.	Dolores.	Bartolomé Molina.	Cieza. »
19.023	La Bienvenida.	Id.	12	Barranco de Aldeán.	»	Fortuna.	José Pastor Payá.	»	Concordia.	»	»

Murcia 5 de Junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Octava sección.

Número 1.346.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE YECLA

Don Manuel Parrilla Baamonde, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la Secretaria de este Juzgado de mi cargo, penden autos ejecutivos seguidos por el procedimiento sumario que señala la vigente ley Hipotecaria, promovidos por Don Romón Castaño García, en nombre y representación legítima de Don Vicente Mompó Mompó, contra Don Antonio Carpena Palao, sobre pago de cuatro mil pesetas de capital é intereses devengados, en los cuales por providencia de hoy, se ha acordado sacar por segunda vez á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, las fincas que después se detallan, ó sean las hipotecadas, por el término de veinte días, señalándose para que tenga lugar el día cuatro de Julio próximo y once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que á continuación también se detallan.

Fincas que se subastan.

- 1.^a Una casa de habitación, sita en la calle Nueva, de esta ciudad, número diez y nueve moderno y noventa y cinco antiguo, compuesta de piso bajo y alto, bodega subterránea y corral descubierto, en una superficie de doscientos diez metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con casa de Don Juan Cusac, antes de Don Juan Ortuño y Doña Antonia Lorenzo, y por la izquierda y espalda con la de herederos de Doña Blasa Carpena.
- 2.^a Una viña en el partido de la «Carrasquilla» ó «Cegarrón», de este término, compuesta de diez mil quinientas vides, en cinco fanegas y siete celemines, equivalentes á cuatro hectáreas, seis áreas y treinta y siete centiáreas de tierra; que linda Saliente fincas de Don Victor Carpena; Sur carril servidumbre; Poniente tierra de Don Mariano Navarro y Agueda Diaz Palao, y Norte de Don Guillermo Garijo.

Condiciones que han de regir en las subastas.

- 1.^a Los autos y la certificación del Registro de la propiedad del partido, á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.
- 2.^a Para tomar parte en la subasta deberán consignar los postores el diez por ciento del tipo de ésta en este Juzgado.
- 3.^a La diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate se consignará á los ocho dias de aprobado éste.
- 4.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil seiscientas veinticinco pesetas para la primera de las fincas descritas y mil trescientas doce pesetas y cin

cuenta céntimos para la segunda; no admitiéndose postura alguna que sea inferior á dicho tipo, cuyo tipo es el setenta y cinco por ciento que sirvió de tipo para la primera subasta.

Dado en Yecla á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.—Manuel Parrilla.—P. S. M., S. Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Patronato para la realización de un plan de obras de mejoramiento de la cultura en Murcia.

Anuncio de subasta para la construcción de un proyecto de Escuelas Fröbel en el barrio del Carmen, de Murcia, y un campo de prácticas de Agricultura anexo.

La Junta de Patronato creada por Real orden de 22 de Febrero de 1905, para la realización de un plan de obras de mejoramiento de la cultura en Murcia, con los fondos de las economías de su Instituto, saca á subasta la construcción de un grupo de Escuelas Fröbel, que habrá de edificarse en el solar llamado del Carmen (barrio de Murcia), y un campo de prácticas agrícolas anexo, conforme al proyecto aprobado por Real decreto de 27 de Marzo del año actual, y con sujeción á las condiciones siguientes:

Condiciones de la subasta:

1.^a El tipo que ha de servir para la subasta es el de pesetas 151.905 pesetas 45 céntimos.

Será Director facultativo de la ejecución de las obras el mismo Arquitecto autor del proyecto, cuyos honorarios correrán á cargo de la Junta de Patronato. Por eso en el presupuesto de contrata se ha rebajado el tanto por ciento correspondiente á dirección y administración.

2.^a Para concurrir á la subasta deberá presentarse resguardo que acredite haber constituido en la Caja de depósitos la fianza provisional de 7.595'25 pesetas en metálico ó en papel del Estado.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, estarán escritas en papel del timbre correspondiente. El sobre dirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de un grupo de Escuelas Fröbel y un campo de prácticas agrícolas para la cátedra de Agricultura del Instituto de Murcia, en el barrio del Carmen, de esta capital» con la firma.

A cada pliego se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional, la cédula personal del postor y el timbre necesario para expedirle recibo.

4.^a El acto de la subasta tendrá lugar en Murcia el día 8 de Julio, á las doce, en la sala de Juntas del Instituto.

Las proposiciones se podrán entregar desde el tercer día siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta las doce del día 6 de Julio, en el Ayuntamiento de Cartagena, en el Ayuntamiento de Lorca y en la Secretaría del Instituto de Murcia.

5.^a La subasta se adjudicará al mejor postor.

Serán desechados los pliegos que excediesen del tipo establecido.

Caso de que resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá desde luego á su sorteo.

6.^a Los licitadores que suscriban proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, para aceptar y firmar el acta de remate.

Terminada la subasta se devolverán á los licitadores no favorecidos sus resguardos de depósito, reservándose sólo el resguardo correspondiente al mejor postor en garantía.

7.^a El rematante está obligado á hacer la escritura de compromiso dentro de un plazo de quince días, á contar de la fecha en que se le comuniquen la aprobación del remate por la Junta de Patronato, y dentro de ese mismo plazo habrá aumentado la cantidad de su depósito provisional hasta el 10 por 100 de importe del remate, quedando este 10 por 100 en fianza para responder de su cumplimiento del contrato, á disposición de la Junta.

8.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, escrituras y demás que ocasione esta subasta.

9.^a Los pagos á cuenta de que habla el art. 8.^o de las condiciones económicas, se harán mensualmente, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por la Junta de Patronato, de las liquidaciones provisionales á que se refiere el artículo 7.^o, formalizadas por el Arquitecto Director.

10. El rematante acepta desde luego todas las condiciones de este contrato, el cual se regirá además por las generales aprobadas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, para la contratación de las obras denominadas Construcciones civiles, en todo aquello que no sean modificadas por las particulares de esta contrata.

Para las cuestiones litigiosas que se pudieran suscitar, el rematante se somete á los Tribunales de esta ciudad, renunciando á los de su fuero y domicilio.

Los planos, presupuestos y demás documentos del proyecto de obras de que se trata, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Instituto de Murcia.

Murcia 27 de Mayo de 1914.—El Director del Instituto, Comisario regio y Presidente de la Junta de Patronato, Andrés Baquero.—El Secretario, Manuel Maza.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en, provisto de su cédula personal de la clase, número, expedida en, á, de, de, enterado por el anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, de los pliegos de condiciones para la construcción de un grupo de Escuelas Fröbel, y un campo de prácticas agrícolas para la cátedra de Agricultura del Instituto de Murcia, en el barrio del Carmen junto á la Iglesia de este nombre se comprometo á tomar á su cargo la construcción de que se trata, con estricta sujeción á los documentos del referido proyecto, y á todas las condiciones anunciadas, rebajando el, por 100 de la cantidad de pesetas 151.905'45 en que ha sido presupuestada la obra.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones adicionales.

1.^a Queda estipulado, que si conviniera sustituir la piedra de Novelda con sillería arenisca de la cantera de los Partidores del término de Orihuela para la planta baja del cuerpo central de fachada principal se fija en 65 pesetas el precio compuesto del metro cúbico de dicha sillería almohadillada, y 80 pesetas el metro cúbico el de la moldada.

Del mismo modo, si conviniese sustituir la sillería amarilla del Valle por la arenisca para zócalos de las canteras de la Zarza (Orihuela), así como la de fuego que figura en

el presupuesto, se fija el precio compuesto de 70 pesetas para la sillería labrada á una cara, labra recta ó emplañillada; ochenta pesetas para la moldada en sustitución á la de fuego, y 100 pesetas para el metro cúbico de la labrada á cuatro caras y moldada en la misma forma, para los pilares de la puerta de entrada.

Las muestras de piedra de una y otra clase se hallan expuestas en las oficinas de la Secretaría del Instituto, y habrán de sujetarse á las condiciones generales exigidas para la cantería en los artículos correspondientes de las condiciones facultativas.

2.^a Del mismo modo, si conviniese construir parte del zócalo con mampostería careada de piedra negra procedente de las canteras del Valle, como la del zócalo de las Escuelas de la Trinidad, se fija en 15 pesetas el precio del metro cúbico de esta clase de obra, recibidas y encintadas las juntas con mortero fino de cemento. El recorte de las aristas y arreglo de las caras de las piedras se hará á cincel, y el espesor de las juntas no excederá de 0'01 metros.

3.^a Toda la madera que se emplee en carpintería de taller ha de ser de pino rojo de primera clase; y de segunda para carpintería de armar; el pino rojo de primera, deberá ser enteramente limpio de nudos, sin venteaduras, alabeos ni otros defectos. En los precios de la carpintería de taller van incluidos los herrajes completos de las piezas.

4.^a En el detalle del precio correspondiente al metro cuadrado de entramados inclinados de tejados con armaduras de madera, irán estas formas distanciadas á un metro de luz; más si conviniese variar la disposición de la construcción de estos entramados con cabios, correas y listonaje, distanciando las armaduras de dos en dos metros, se hará esta variación sin alteración alguna en el precio fijado en el presupuesto para aquella clase de trabajos.

5.^a Se fija en una peseta el precio de cada cajera abierta en la sillería del zócalo para asiento de vigas de hierro ó maderas de piso. Por las demás cajeras para asiento de las formas de la cubierta, canales, mochetes de los huecos, etcétera, etc., no tendrá derecho el contratista á abono ni indemnización de ningún género, ya se ejecuten estos trabajos antes ó después de estar colocadas las piezas de cantería en obra.

6.^a El ladrillo ordinario que se emplee para acompañar al prensado ó cortado en mesa, ha de ser de igual marco, y sobre todo de 0,05 metros de grueso, como éstos, para la buena y sólida trabazón en el aparejo de estas fábricas.

7.^a Todo el material que se deseché por el Arquitecto Director, ya sea sillería, por tener pelos, ú otros defectos inadmisibles, ya ladrillo, por no estar bien cocido, maderas, etc., deberá ser retirado del recinto de la obra inmediatamente que así lo disponga el Arquitecto Director. El juicio del facultativo Director en esta materia, es suficiente para que el contratista lo acepte sin discusión y sin propuestas de juicios de otros peritos. Si el contratista se negase á retirar los materiales desechados ó no lo hiciera en el corto plazo que le fije el Arquitecto, podrá éste disponer que se sitúen fuera del recinto de la obra, y de cuenta y riesgo del referido contratista.

8.^a Los colores lisos para la pintura de puertas y ventanas, serán dos: uno para el barramento y otro para los tablerajes de las piezas y

de los tonos que previamente fije el Arquitecto Director.

9.^a El guarda de las obras, por cuenta de la Junta de Patronato, llevará una libreta donde el Arquitecto Director marcará las órdenes y disposiciones concernientes á la obra, y el contratista está obligado á conocerlas y hacerlas cumplir estrictamente.

Murcia 27 de Mayo de 1914.

Número 1.347.

Anuncio.

La Sociedad partidaria de la mina «San José», de Mazarrón, «Los Amigos», hace saber á los señores socios que ha continuación se expresan, que si dentro del término de quince días, siguientes á la publicación de este edicto en este periódico, no verifican el pago de los descubiertos que les resultan y se expresan, se estimarán caducadas sus acciones con arreglo á la cláusula 22.^a de la escritura social, ó sea la de constitución de dicha Sociedad:

Pts. Cts.

Sres. Herederos de D. Ezequiel Díez y Sanz de Revenga, por sus 20 acciones, á 300 pesetas.	6000 »
D. Antonio García de Haro, por sus seis acciones, á 300 pesetas.	1800 »
» Ramón Pérez de los Cobos, por su acción.	808 58
» Agustín Medina Almela, por su acción.	808 58
Sres. Herederos de D. Manuel López Palox, por su acción.	808 58
D. Francisco González Aguilar, por sus dos acciones, á 808'58 pesetas.	1617 16

Cartagena 4 de Junio de 1914.—El Gerente, Gregorio Conesa.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	15.046.654'31
Imposiciones durante la semana.	359.684'79
<i>Suma.</i>	15.406.319'10
Reintegros.	354.669'27
<i>Saldo</i>	15.406.669'83

Madrid 30 de Mayo de 1914.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.